



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; dieciséis de noviembre de dos mil veinte

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las diecisiete horas con diecinueve minutos del dieciséis de noviembre del dos mil veinte, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **RAP-27/2020** interpuesto por Álvaro Terrazas Ramírez, representante Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y Kenya Cristina Durán Valdez, por su propio derecho.

En ese sentido, siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veinte, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
Secretario General



**C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.-**

Reciba un cordial saludo.



18 NOV 2020

Secretaría General

Hora: 17:14 HRS

Anexo: LETRAS DE INTERVENCION
QUE CONSTA DE VEINTITRES FOLIOS

El que suscribe, ÁLVARO TERRAZAS RAMÍREZ, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, personalidad debidamente acreditada y reconocida en los archivos que obran en el Organismo Público Local Electoral del Estado de Chihuahua y ante la autoridad responsable, por medio del presente escrito acudo en tiempo y forma a interponer Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente **RAP-27/2020**.

Solicito que por su conducto sea remitido dicho JRC a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agradezco de antemano la atención al presente, sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

Chihuahua, Chih., a 16 de noviembre del 2020

**LIC. ÁLVARO TERRAZAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

ACTOR:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
KENYA CRISTINA DURÁN VALDEZ.

TERCERO INTERESADO:

No existe

ACTO IMPUGNADO:

Sentencia definitiva dictada
en el expediente RAP-27/2020

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

**C. MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA
GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.-**

ÁLVARO TERRAZAS RAMÍREZ, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, personalidad debidamente acreditada y reconocida en los archivos que obran en el Instituto Estatal Electoral y ante la autoridad responsable, tomando en cuenta que el suscrito interpuso el recurso de apelación que dio origen al fallo que se impugna; y **KENYA CRISTINA DURÁN VALDEZ**, por mi propio derecho; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calzada del Campesino número 222; Colonia Moderna, Guadalajara, Jalisco y autorizando para tales efectos a los C.C. Lic. Benjamín Guerrero Cordero y/o José Isaac Patiño Medina y/o Rubén Efraín Morquecho Palacios, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito acudo en tiempo y forma a interponer Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente **RAP-27/2020**.

A fin de satisfacer, lo establecido en el artículo 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado: Este requisito será colmado con la recepción de la autoridad responsable y el sello que la misma plasme al efecto.

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado: El que ha quedado apuntado en el proemio del presente escrito.

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones: El cual ya ha sido señalado en el proemio del escrito de presentación del presente recurso de apelación.

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del suscrito: Me permito acompañar para tal efecto constancia que me acredita como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente: Se satisface este requisito a la luz del contenido del presente libelo.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos: Este requisito será debidamente cumplimentado, en la parte conducente del presente escrito.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente. Misma que se puede observar en la parte final del presente escrito.

AGRAVIOS

La resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación, motivación, por lo que resulta violatoria de los artículos 14, 16, 17, y 41, constitucionales, los cuales obligan a que todo acto de autoridad satisfaga el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida, congruente e imparcial, toda vez que las consideraciones en que se fundó la autoridad responsable para emitir la resolución recurrida resultaron de una inexacta aplicación de la ley ocasionando agravio al instituto político que represento.

La sentencia que se combate viola lo previsto en los artículos 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 37 de la Constitución Local, 293 y 332 de la Ley Electoral del Estado, pues estando sujeto el Tribunal a los principios de legalidad y certeza, no abordó el estudio correcto de los agravios desde la perspectiva planteada y fue omiso en el estudio exhaustivo del caso, para resolver la verdadera controversia que se le estaba planteando.

La responsable tiene la obligación de verificar si de la actuación del órgano electoral se desprende la violación de los principios de certeza y legalidad que deben garantizarse en toda actuación, sin embargo al analizar los agravios invocados de nuestra parte, lo hace de manera aislada, restrictiva e incongruente, lejos de que mediante un estudio integral de la causa de pedir, analizara a la luz de los principios constitucionales que invocamos la verdadera controversia planteada, se limitó a darnos una respuesta parcial y superficial, que se traduce en indebida motivación y en violación al principio de exhaustividad.



Por reforma Constitucional publicada en el diario oficial de la federación de fecha 15 de septiembre de 2017 se modificó el artículo 17 Constitucionales en los siguientes términos:

Artículo 17. ...

...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...

...

...

...

...

...

En ese sentido todas aquellas disposiciones previstas en nuestras leyes adjetivas deben ser controladas constitucionalmente por la autoridad que las aplica, verificando que no se afecte la igualdad entre las partes, la autoridad no debe atender a formulismos procedimentales superfluos, sino que debe resolver la controversia.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera

de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

En concordancia con la tesis de jurisprudencia antes citada, se destaca la siguiente tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que a nuestro juicio detalla en qué se materializa el principio de exhaustividad que todo Tribunal debe de cumplir en sus fallos, señala de manera muy atinada que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para

adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, de ahí que se habrá de demostrar que el estudio de los agravios fue parcial, porque se aplica un criterio diverso al que ya se había adoptado para un caso exactamente igual y se insiste básicamente en que el acto impugnado es intraprocesal y no causa un gravamen irreparable, sin decir la razón fundamental por la que la violación alegada no es sustantiva y aunque se hace referencia al principio de acceso a la información, éste no puede estar por encima del derecho a la no incriminación, pero además la información solicitada no es la que se hace referencia en el requerimiento, ni tampoco el mismo se funda y motiva en esas disposiciones, por lo que el Tribunal está indebidamente mejorando o tratando de mejorar de oficio la motivación del acto reclamado originalmente al Instituto Estatal Electoral.

La tesis que se invoca como referencia de lo dicho anteriormente, se transcribe a continuación:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, **consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el**

material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: I.4o.C.2 K (10a.) Página: 1772

Bajo esta línea argumentativa, pareciera que la responsable tiene la intención de ser exhaustiva en su estudio, pues de manera muy amplia hace toda una serie de definiciones, apartados y capítulos, incluso con toda amplitud desarrolla el tema teórico de la causa de pedir, pero por no aborda en esencia la controversia.

Para ello se debe contextualizar lo que contestamos al ser emplazados en el procedimiento sancionador instaurado en nuestra contra:

“Conforme al artículo 35 de la Ley General de Partidos Políticos son documentos básicos de los partidos políticos los siguientes:

- a) La declaración de principios;*
- b) El programa de acción, y*
- c) Los estatutos.*

De acuerdo al artículo 36 del mismo ordenamiento el Consejo General emitirá una declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, Los estatutos fueron aprobados el 12 de agosto de 2017 en la Sesión Plenaria de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, declarados constitucional y legalmente válidos por el INE mediante la resolución INE/CG428/2017 del 8 de septiembre de 2017 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre del mismo año.



En el artículo 31 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional se reconocen a las organizaciones nacionales adherentes como parte de la estructura del partido, entre ellas el Movimiento Territorial:

Artículo 31. El Partido reconoce como organizaciones nacionales:

- I. El Movimiento Territorial;*
- II. El Organismo Nacional de Mujeres Priistas;*
- III. El Frente Juvenil Revolucionario;*
- IV. La Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.*

Las organizaciones nacionales establecerán en sus Documentos Básicos su vinculación con el Partido, sus normas internas no podrán contravenir los principios del Partido Revolucionario Institucional. Sin menoscabo de su autonomía, los mecanismos, y modalidades de elección de sus dirigencias, deberán establecer procedimientos que permitan la renovación periódica y democrática.

En el artículo 53 de los Estatutos del Partido revolucionario Institucional se establece y reconoce al Movimiento territorial como una organización nacional, que forma que orienta sus actividades a los asentamientos humanos en áreas urbanas y tiene por objeto impulsar y conducir la participación de las comunidades en el mejoramiento de su calidad de vida.

Sección 9. Del Movimiento Territorial

*Artículo 53. El Movimiento Territorial es una estructura nacional, autónoma y con estatutos propios, que orienta sus actividades a los asentamientos humanos en áreas urbanas **y tiene por objeto impulsar y conducir la participación de las comunidades en el mejoramiento de su calidad de vida.***

El Movimiento Territorial se organiza a partir de Comités de Base, que se integran con un mínimo de 5 miembros, y simpatizantes; tiene como función primordial el apoyar a los liderazgos naturales y el activismo político del Partido.

Actúa en unidades territoriales identificadas por la existencia de intereses comunes y nuevas causas sociales, que pueden abarcar varias demarcaciones seccionales, y se vincula y coordina con los órganos ejecutivos del Partido a través de su dirigencia en el nivel respectivo.

El Movimiento Territorial deberá coordinar sus acciones con la estructura seccional, municipal, o delegacional, estatal y nacional, a efecto de que cada una de ellas cumpla con la actividad política y social que le corresponde de acuerdo a los presentes Estatutos.

En ese sentido es completamente absurdo que el plan de acción de esa organización que consiste entre otras cosas en realizar compras consolidadas de

calentadores solares para obtener un precio bajo y colocarlos con la militancia o simpatizantes del partido sin ninguna utilidad para la mejora de la calidad de vida, generando una sinergia colectiva que logra la participación ciudadana en una colectividad, quiera configurarse como una infracción electoral dentro del contexto del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se le llame "dativa", en total desconocimiento de lo que consiste la vertebración social y la actividad de ellos partidos políticos como entidades de interés colectivo que no puede circunscribirse únicamente a los procesos electorales, así pues corresponde a los partidos políticos reflejar las fuerzas sociales y materializar su acción en la estructura del Estado, contribuyendo a integrar el pensamiento colectivo, conformado en teoría por todas las fuerzas políticas sociales de un estado y para ello se requiere de la vertebración social que se realiza a través de actividades colectivas de forma permanente, lo que no puede tildarse de "compra de votos".

Los partidos políticos son entidades de interés colectivo según los define el artículo 41 fracción I de la Constitución de los estados Unidos Mexicanos, y dentro de sus fines constitucionales está el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que tan amplio objetivo no se puede limitar a los procesos electores exclusivamente.

Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis de jurisprudencia, que precisamente señala que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto:

Jurisprudencia 6/2017

APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la restricción establecida en el artículo 56, numeral I, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el proceso electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al proceso electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio.

Sexta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-9/2017.— Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción

Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—29 de noviembre de 2017.—Unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: Adán Jerónimo Navarrete García.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 11 y 12.

La consagración de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) ha sido un largo proceso que aún no culmina; desde la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en 1966 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), hasta la adopción de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de dicha Organización Internacional en 2015, aún existen importantes retos por atender para hacer de estos derechos una realidad para todas las personas.

Los DESCAs se identifican como aquellos derechos que se relacionan con la satisfacción de necesidades básicas de las personas, comprenden distintos Derechos Humanos, entre ellos:

- a) a un nivel de vida adecuado, a la alimentación,*
- b) a la salud,*
- c) al agua,*
- d) al saneamiento,*
- e) al trabajo,*
- f) a la seguridad social,*
- g) a una vivienda digna y decorosa,*
- h) a la educación,*
- i) a la cultura,*
- j) así como al medio ambiente sano.*

Cada Estado tiene la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra naturaleza, la plena efectividad de estos derechos, evitando tomar medidas regresivas, por ende, resulta ineludible la obligación de las autoridades para cumplir con los mínimos indispensables de esos derechos.

El Informe Anual de Actividades de la CNDH de 2018 consideró que el Comité DESC [de la ONU, expresó en sus Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México la insuficiencia del salario mínimo para proporcionar condiciones de vida digna; la alta proporción de trabajadores en la informalidad; que el desempleo y subempleo afectan especialmente a personas jóvenes, personas con discapacidad, personas migrantes, entre otros; la persistencia de condiciones laborales injustas para trabajadores agrícolas y en el servicio doméstico; un sistema de protección social fragmentado por sectores y vinculado a la formalidad del empleo; altas tasas de desnutrición en contraposición con altos niveles de sobrepeso y obesidad que vulneran el ejercicio del derecho a la alimentación; además de una alta desigualdad que afecta a las personas más

desfavorecidas y marginadas. La Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, durante su visita a México en el mes de abril de 2019, expresó su preocupación por los retos de desarrollo socioeconómico que debe enfrentar nuestro país dado el porcentaje de población que vive en pobreza.

La Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, remarcó a su vez la importancia de buscar el equilibrio entre proyectos de desarrollo; el medio ambiente; la protección de los territorios y recursos de los pueblos indígenas e insistió en que los procesos de consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, son una herramienta que puede ayudar a evitar conflictos, al considerar las opiniones y visiones de quienes han estado más excluidos.

Por otra parte, resaltó la necesidad de que el desarrollo sea sostenible y sustentable desde la perspectiva ambiental, social y de Derechos Humanos, al hacer referencia a la Agenda 2030 y cómo ésta exige involucrar a los beneficiarios en el diseño, implementación y monitoreo de los proyectos que les pueden afectar.

Finalmente, hizo un llamado al Estado mexicano para incorporar en su sistema jurídico diversos instrumentos internacionales de protección de los DESCAs, tal es el caso del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos; y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú.

En este contexto el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional cuente con organizaciones adherentes conforme a sus estatutos, aprobado por el Instituto Nacional Electoral que tenga con fin la de promover el mejoramiento de la calidad de vida de los militantes y simpatizantes y en general de la ciudadanía, es un indicador que estructuralmente es un partido político diseñado para influir en la vertebración social para su organización con la consecución de estos fines del más alto valor social, dentro del marco constitucional del Estado mexicano, con el que coadyuva para mejorar la situación de los mexicanos y visibilizarla.

Por esta razón la pobre visión del denunciante de querer encuadrar las conductas que describe como promoción del voto es absurda y torpe.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, establece que para arribar al punto de que se imputen actos anticipados de precampaña o campaña, los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad son los siguientes:

- 1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*
- 2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano*

para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En este caso se niega que se trate de acciones o conductas que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, pues incluso de los hechos que se describen en el acta circunstanciada que se adjunta a la queja no se advierte de ninguna forma dicha situación, pues se insiste que las actividades que como partido político a través del movimiento territorial, busca organizar a nuestros militantes y simpatizantes para que mejoren su entorno social y su calidad de vida, pero de ninguna manera se trata de entrega de "dádivas" como lo quiere presentara el denunciante, ni se ha solicitado o pedido el voto a cambio de ello, no se trata de recursos públicos, sino de acciones de organización, para que los recursos propios de la militancia se utilicen de mejor manera en beneficio de ellos, actuando solo como facilitadores, por lo que todas luces la queja resulta improcedente.

Por otra parte el hecho de que a través de las páginas de Internet y redes sociales se difunda un actividad colectiva ante la ciudadanía en general, no puede acarrear como consecuencia que se trate de actos anticipados de campaña, de posicionar políticamente a una persona en particular y alentar el voto a su favor, por ello todas las expresiones que el denunciante realiza imputando esas conductas con esa precisa intención resultan de carácter subjetivo y carentes de sustento, pues en anexo aportado por denunciante solo se derivan publicaciones de actividades ordinarias del partido, que no guardan relación alguna con un proceso electoral determinado, ni tampoco están promocionando el voto o realizando alguna actividad relacionada con la materia electoral, pues como ya se dijo son actividades permanentes y ordinarias derivadas de un plan de acción que tienen como propósito organizar a nuestra militancia para que mejoren su calidad de vida y ello implica incluso que en su entorno social se constituya como un mecanismo natural de participación ciudadana, de tal manera que las publicaciones no hacen de ninguna forma alusión a determinado proceso electoral, no se hace llamamiento alguno al voto, ni se presenta una candidatura a un puesto de elección popular o una plataforma electoral.

Además, la información que circula en la página oficial del partido se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal.

En efecto, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que

alguien busca o desea conocer la misma, precisamente contrario a lo que sucede con los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, que no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, por ello no puede servir de base para alegar que existe una conducta sistemática por este medio que atente contra la libertad del voto, por el contrario debe privilegiarse la libertad de expresión que también nos asiste como partido político, resultando aplicable por analogía la siguiente tesis:

Jurisprudencia 19/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Ver casos relacionados

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-16/2016 y acumulado.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Ver casos relacionados

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2016.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.—1 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

En este sentido se concluye que la denuncia presentada es completamente improcedente, pues se basa en la supuesta violación al artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se encuentra inmerso, en CAPÍTULO II, denominado "De la Propaganda Electoral" que regula dicha actividad durante el tiempo que comprenden las campañas electorales federales y locales, y las características de los artículos promocionales, para luego prohibir la entrega de propaganda electoral en la que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, por lo que es evidente que la conducta denunciada no se encuadra ni en la temporalidad de una campaña, ni tampoco como entrega de un material o servicio a cambio del voto, por lo que basta hacer un análisis preliminar de los hechos denunciados para concluir la notoria improcedencia de la queja, resultando aplicable la siguiente tesis:

Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-559/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretaría: Aurora Rojas Bonilla.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-568/2015.—Recurrente: Luisa Yanira Alpizar Castellanos.—Autoridad

responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—2 de diciembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-61/2016.—Recurrente: César Jonathan Melesio Baquedano.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—4 de mayo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausentes: Salvador Olimpo Nava Gomar y Manuel González Oropeza.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.”

Frente a nuestra posición inicial señalando claramente que la actividad desplegada solo es una actividad de coordinación social, que de ninguna manera distribuye recursos públicos, ni usa programas gubernamentales, ni promueve el voto o candidatura alguna, el Instituto Estatal Electoral nos requirió el veintiséis de septiembre, por conducto del Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, dictó acuerdo dentro del expediente de clave IEE-PSO-12/2020, en virtud del cual requirió al Partido Revolucionario Institucional, a fin de que proporcionara la información siguiente:

“a. Si es titular de la página electrónica disponible en el URL www.pri.chihuahua.org.mx, y en su caso, informe el nombre de la persona responsable de la administración de dicha página.

b. Proporcione la lista de las personas beneficiarias de los calentadores solares que manifiesta fueron “colocados” con la militancia y simpatizantes. c. Informe la mecánica que se siguió para la distribución de dichos calentadores solares (sic).”

Asimismo, se requirió a Kenya Cristina Durán Valdez, a fin de que proporcionara la información siguiente:

“a. Proporcione la lista de las personas beneficiarias de los calentadores solares que manifiesta fueron “colocados” con la militancia y simpatizantes.

b. Informe la mecánica que se siguió para la distribución de dichos calentadores solares (sic).”

Contra dicha determinación interpusimos recurso de revisión el cual fue desechado de plano bajo el argumento de que se trata de actos intraprocesales, lo cual es precisamente lo que cuestionamos.

En nuestros agravios señalamos contra dicha consideración lo siguiente:

“ÚNICO. Se violan los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 284, numerales 3) y 5) y 322 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua al no aplicarlo correctamente, ocasionando violación a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que además de estar indebidamente fundado y motivado el acuerdo impugnado viola los artículos 217 de la Ley de Amparo y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal al no acatar las tesis de jurisprudencia que más adelante citamos.

La autoridad responsable en el fallo que se impugna señala lo siguiente:

“CONSIDERANDO PRIMERO. Competencia. Los artículos 352, numeral 1, 353 y 355 de la Ley Electoral del Estado, disponen la competencia del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral para conocer y resolver el recurso de revisión, respecto de actos que provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto al órgano superior de dirección de este ente público. En la especie, se controvierte un acto del Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutivo de este Instituto, esto es, un órgano electoral diverso al Consejo Estatal de este organismo público local, por lo que se colige la competencia de este órgano superior de dirección para emitir la presente determinación. SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, 5 SSM/CAMM inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado. Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género. TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo

de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral. CUARTO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Consejo Estatal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia 6 SSM/CAMM establecidos en la ley electoral local respecta del recurso de revisión en análisis, al ser una cuestión de orden público y análisis preferente. En la especie, este órgano superior de dirección advierte actualizada una causal de improcedencia notoria, manifiesta e indudable, de ahí que el presente medio de defensa debe desecharse de plano, toda vez que el acto que se controvierte no tiene el carácter de definitivo. El artículo 309, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral del Estado establece que los medios de impugnación previstos en dicho cuerpo legal, serán notoriamente improcedentes, y serán desechados de plano, cuando se controvierta un acto o resolución que no sea definitiva. En relación con ello, el ordinal 352, numeral 1 de la citado ordenamiento, prescribe que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones definitivos que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral. En esa tesitura, el acuerdo controvertido se trata de una solicitud de información realizada dentro del del Procedimiento Sancionador Ordinario de clave IEE-PSO-12/2020, en el que se determinó lo siguiente: "1. Requierase al Partido Revolucionario Institucional, a fin de que, en auxilio a las funciones de esta autoridad comicial, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que se notifique el presente proveído, proporcione la información siguiente: a. Si es titular de la página electrónica disponible en el URL www.prichihuahua.org.mx, y en su caso, informe el nombre de la persona responsable de la administración de dicha página. b. Proporcione lo listo de las personas beneficiarias de los calentadores salares que manifiesta fueron

“colocados” con la militancia y simpatizantes. 7 SSM/CAMM c. Informe la mecánica que se siguió para la distribución de dichos calentadores solares. 2. Requierase a Kenya Cristina Durán Valdez, a fin de que, en auxilio a las funciones de esta autoridad comicial, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que se notifique el presente proveído, proporcione la información siguiente: a. Proporcione la lista de las personas beneficiarias de los calentadores solares que manifiesta fueron “colocados” con la militancia y simpatizantes. b. Informe la mecánica que se siguió para la distribución de dichos calentadores solares.” Bajo esa lógica, se tiene que el requerimiento formulado al recurrente se trata de un acto intraprocesal que no causa una afectación inmediata en su esfera de derechos por tratarse de una solicitud de información que no transgrede los derechos sustantivos del promovente por no tener efectos y consecuencias jurídicas inmediatas, al tratarse de un acto preparatorio en el procedimiento, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita¹. 1 A mayor abundamiento, cabe señalar que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en el otrora Distrito Federal, al dictar sentencia en el expediente identificado con la clave SDF-JE-45/2015 y resolver sobre el punto de disenso esgrimido por el actor en el medio de impugnación resuelto a través de dicha ejecutoria, referente a “Que los presuntos responsables no pueden ser requeridos a efecto de que proporcionen información, pues de considerarse la contraria, se violaría el derecho a la no autoincriminación” argumentó, en lo que interesa, lo siguiente: 1. Considera que en dicha asunto no se surtía una colisión entre el derecho a la no autoincriminación y la facultad de investigación de la autoridad sustanciadora; 2. El derecho a la no autoincriminación del probable responsable dentro del procedimiento especial sancionador, no puede entenderse en forma absoluta, sino que su ejercicio ha de armonizarse con el marco constitucional de la facultad de investigación con que cuenta la autoridad sustanciadora, de tal suerte que el citado derecho no puede oponerse a priori a la referida facultad investigadora, pues ello la haría nugatoria, lo que imposibilitaría la sustanciación de los procedimientos, situación que se traduciría en una denegación de justicia. 3. En el caso particular la autoridad consideró que los requerimientos formulados constituyen diligencias para mejor proveer cuyo propósito era que el actor aportara los elementos necesarios para sustentar las afirmaciones que realizó al momento de responder al emplazamiento; por tanto, dichos requerimientos se enmarcan en un contexto en el que el actor ya había declarado con motivo del procedimiento, y únicamente estuvieron dirigidos a recabar información con la cual se pudiera cotejar lo externado en dicha declaración. 4. La autoridad jurisdiccional consideró que las requerimientos formulados, no infringen el derecho a la no autoincriminación, pues en momento alguno obligaban al probable responsable a declarar en su contra, pues lo único que se pretendió con las

mismos, fue colmar los extremos de la investigación a la que está obligada la referida autoridad sustanciadora. 5. Finalmente, se argumentó que, dentro de este tipo de procedimiento, el ciudadano sí puede ser obligado a soportar todos aquellos actos tendentes al acreditamiento de la conducta presuntamente infractora que dio lugar a la queja en su contra, sin que ello implique obligarlo a confesar o a negar los hechos imputados, en la especie, se consideró que los requerimientos formulados, no eran violatorios al principio de no autoincriminación, pues su propósito consistía en que el agraviado aportara los elementos necesarios para sustentar las afirmaciones que hizo al momento de dar contestación al emplazamiento efectuado con motivo de la queja presentada en su contra, la cual dio lugar a la instauración del procedimiento especial sancionador. 8 SSM/CAMM Al respecto, es preciso señalar la naturaleza del procedimiento sancionador ordinario, es la de un procedimiento administrativo llevado en forma de juicio, el cual comprende diversas etapas, esto es, de radicación y diligencias preliminares, en su caso; de instrucción, en la que la autoridad encargada de realizar las diligencias pertinentes es el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a través de su Secretaría Ejecutiva; luego, una vez cerrado el periodo referido, dicha unidad administrativa procede a elaborar el proyecto de resolución correspondiente para ponerlo a disposición del Consejo Estatal, para que este, mediante sesión pública, se pronuncie respecto al fondo del asunto y determine lo que a derecho corresponda. Entonces, se tiene que los aludidos actos preparatorios del procedimiento, es decir, el requerimiento de información circunstancial, adquieren definitividad formal en el momento en que ya no exista posibilidad jurídica de revocar, nulificar o modificar, por algún medio de impugnación o por la actuación oficiosa de la propia autoridad emisora, del superior jerárquico o de alguna otra autoridad competente para ese efecto. En ese orden de ideas, un acto intraprocesal, como lo es en la presente eventualidad el requerimiento de información al impetrante a través del acuerdo combatido, sólo puede ser impugnado cuando resulte ser de imposible reparación, entendiendo por éstos, los que se producen en razón de una afectación material-real y actual-a los derechos sustantivos del gobernado. Sin embargo, tal circunstancia no acontece en la especie, toda vez que no existe una transgresión directa e inmediata en la esfera jurídica del promovente. Robustece lo expuesto la tesis de jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS" 2 . 2 Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tesis: I.1o.A.E. J/4 (10a.), décima época, jurisprudencia (común), libro 29, abril de 2016, tomo III, pág. 1903. 9 SSM/CAMM En línea de lo argumentado, para que el acto reclamado tenga el carácter de definitivo, desde el ámbito sustancial, es necesario que sean empleados por la autoridad resolutora o

jurisdiccional para la emisión de la determinación final respectiva, es decir, el acto combatido alcanza su definitividad, desde el punto de vista formal y material, con las resoluciones que ponen fin al procedimiento sancionador, toda vez que son estas las que realmente tienen trascendencia en la esfera de derechos de la ciudadana, al decidirse sobre el fondo de la materia litigiosa. Aunado a ello, es importante referir que la realización de los actos preparatorios, como lo es el acuerdo en pugna, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenece, por lo que no se deviene una afectación sustancial al impugnante, puesto que ésta no reúne los requisitos de definitividad -sustancial y formal-, sino hasta que se actualiza la última determinación del proceso. Por tal motivo, es que se actualiza la causal de improcedencia invocada en el presente considerando. Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandi, la jurisprudencia de clave 1/2004 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO" 3 . Resta señalar que en la sentencia de clave JE-189/20184 el Tribunal Estatal Electoral sostuvo un similar criterio, en el que determinó desechar de plano un medio de impugnación, por no ser un acto definitivo el que se pretendía combatir, ya que era un acto preparatorio o intraprocesal, en el se le requirió información a una de las partes durante la sustanciación de un Procedimiento Especial Sancionador. En consecuencia, al sobrevenir un motivo de improcedencia manifiesto e indudable, entendiéndose que lo manifiesto es lo que se advierte clara y patentemente, y lo indudable 3 Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Campilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20. 4 Consultable en: <https://www.techihuahua.org.mx/expedientes-je-189-2018/> 10 SSM/CAMM consiste en que se tenga la certeza y plena seguridad de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso concreto5 , como se precisó en los razonamientos vertidos en párrafos precedentes, este Consejo Estatal considera que lo conducente es desechar de plano el recurso de revisión interpuesto. Por la anteriormente expuesto y fundado, se RESUELVE PRIMERO. Se desecha de plana el recurso de revisión interpuesta por Álvaro Terrazas Ramírez, en carácter de Representante Propietario del Partida Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal de este organismo público local y la ciudadana Kenya Cristina Durán Valdez, par los razonamientos expuestos en el considerando Cuarto de la presente resolución. SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto de que comunique personalmente la presente determinación a Álvaro Terrazas Ramírez, en carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal de este organismo público local y a la ciudadana Kenya Cristina Durán Valdez. TERCERO. Se

hace del conocimiento de las partes que el medio de impugnación que procede contra la presente determinación, es el “recurso de apelación” previsto en el ordinal 307, numeral 1, del mismo ordenamiento legal, mismo que podrá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente. CUARTO. Notifíquese en términos de Ley.”

A nuestro juicio se nos aplica incorrectamente la casual de improcedencia prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral del Estado que establece que los medios de impugnación, serán notoriamente improcedentes, y serán desechados de plano, cuando se controvierta un acto o resolución que no sea definitivo, citando diversas tesis, una sostenida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS” y la jurisprudencia de clave 1/2004 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”, además de señalar que en la sentencia de clave JE-189/2018 el Tribunal Estatal Electoral sostuvo un similar criterio, en el que determinó desechar de plano un medio de impugnación, por no ser un acto definitivo el que se pretendía combatir, ya que era un acto preparatorio o intraprocesal.

Se emplea erróneamente el artículo 309, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, pues es verdad que los actos intraprocesales esencialmente no son definitivos y por ende, en materia procesal existen diversas causales de improcedencia para aquéllos actos que no tiene esa calidad de definitividad y que no causan un perjuicio irreparable, a fin de no dilatar los procedimientos, dejando a salvo a las partes para que hagan valer sus derechos en contra de la sentencia definitiva que se dicte en los procedimientos, regla que tiene la excepción de que cuando se causa una violación sustantiva, aun en tratándose de actos intraprocesales, el agravio es actual y directo y sí es posible combatirlo de inmediato y en ese sentido, lo que estamos haciendo valer, es la violación directa a nuestros derechos humanos y a los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en donde la autoridad indebidamente aplica el artículo 284, numerales 3) y 5) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua para hacernos un requerimiento de información, dejando de aplicar las reglas y principios del ius puniendi que rige en el procedimiento administrativo sancionador.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que un acto intraprocesal es definitivo cuando afecta derechos sustantivos de los ciudadanos, destacando que en nuestros recursos de revisión sustentamos la existencia de violaciones directas a la constitución en base a los establecido en los artículos 14, 16 17, 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, inciso g), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, párrafo 2, 16; señalando que para poder definir si se trataba de un acto definitivo o no, no basta calificarle de intraprocesal, sino se tiene que resolver el fondo controvertido; cabe precisar que en los precedentes: "Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-256/2001, SUP-JRC-236/2003 y SUP-JRC-269/2003, de donde surge la tesis aplicada "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO", se refieren todos a casos en donde se desecharon pruebas por el órgano electoral, no se menciona ni analiza un requerimiento de información al denunciado lo cual es contrario a la tesis de jurisprudencia que citamos y que no fue cumplida por la responsable: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE y PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL", está última aplicando los principios del ius puniendi deducidos del artículo 20 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte en la sentencia de clave JE-189/2018 el Tribunal Estatal Electoral en la que dice la responsable se sustenta un similar criterio por ese Tribunal y que se basa a su vez en la tesis jurisprudencia de clave 1/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO", ésta se refiere a desechamiento de pruebas y no de un requerimiento formulado para obtener la confesión o prueba en perjuicio del denunciado, por lo que esa motivación resulta incorrecta violando en consecuencia nuestro derecho sustantivo a no declarar en nuestra contra.

En ese sentido la resolución es infundada e inmotivada, pues, aunque sea verdad que las actuaciones intraprocesales pueden ser actos que no devienen en una afectación definitiva, para arribar a esa conclusión, en la especie se debe analizar ineludiblemente la cuestión de fondo planteada, pues de otra forma se va a incurrir en una violación grave a nuestros derechos humanos, al derecho de guardar silencio y no declarar en nuestro perjuicio, viciando y corrompiendo el proceso que se instruye.

La resolución recurrida carece de la debida fundamentación y motivación al no resultar aplicable la causal de improcedencia prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral del Estado y en consecuencia viola el artículo 332 de la Ley de la materia por no estudiar los agravios que expresamos de nuestra parte, pues para concluir si el acto reclamado era definitivo o no, se tenía que estudiar el fondo del asunto, a fin de determinar si el requerimiento que se impugnó era un acto de la autoridad con el propósito de obtener una evidencia en nuestra contra, lo cual está prohibido en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las siguientes tesis confirman nuestro criterio:

PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL. NO PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA ORDEN DE PRACTICARLA EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO, PUES PARA ESTABLECER SI PRODUCE SÓLO AFECTACIÓN INTRAPROCESAL Y NO SUSTANTIVA, DEBE HACERSE UN ESTUDIO DE FONDO QUE CONCLUYA QUE NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, los cuales son aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. A su vez, el arábigo 113 de dicha legislación faculta al órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto, a desechar de plano una demanda cuando de su examen se advierta que opera una causa manifiesta e indudable de improcedencia. Ahora bien, a efecto de establecer que la orden de practicar una prueba de inspección judicial en el interior del domicilio del quejoso, sólo tiene efectos intraprocesales y que no afecta materialmente ningún derecho sustantivo, es menester realizar un examen de fondo del auto reclamado, para determinar si contiene la fundamentación y motivación debidas; si sus alcances no afectan derechos humanos, tal como la inviolabilidad del domicilio; y si en el auto reclamado se establecen instrucciones para el manejo de la información sensible que se obtenga del desahogo de esa probanza. Por tanto, ante la necesidad de hacer ese análisis de fondo, la causa de improcedencia de que se trata no se actualiza de manera manifiesta ni inmediata y, por consiguiente, no procede desechar de plano la demanda de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 300/2019. Rosa María Hernández Hernández. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Arroyo Torres. Secretario: Armando Briones Martín del Campo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2021807 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II Materia(s): Civil, Común

Tesis: IV.2o.C.10 K (10a.)Página: 1010

PRUEBA EN POLIGRAFÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CONTRA EL MANDATO MINISTERIAL Y SU PRÁCTICA PROCEDE EL AMPARO, AL VULNERAR DERECHOS FUNDAMENTALES DEL GOBERNADO, PUES DADA LA ESPECIAL NATURALEZA DE LA DILIGENCIA, NO PODRÍAN SER REPARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA LOS EFECTOS QUE EN ÉL SE PRODUZCAN. Las diligencias que realiza el Ministerio Público en averiguación de los delitos y sus probables responsables, generalmente no propician alguna afectación que sea materia de inmediato control constitucional, al no haber certeza de cómo terminará la investigación; sin embargo, esa facultad no es omnímoda, porque tiene como límite la no transgresión a los derechos fundamentales de los gobernados; de ahí que para determinar la procedencia del juicio de garantías debe atenderse en forma casuística a los supuestos que se presenten. Por tanto, cuando en esa etapa procedimental se ordena la práctica de diligencias que puedan causar extremas molestias al gobernado, como es un examen de poligrafía, que mediante la colocación de conductores o electrodos en ciertas partes del cuerpo que registran en gráficas cambios neurofisiológicos o psicofisiológicos como son la frecuencia y ritmo respiratorios, sudoración en la piel, y frecuencia y ritmo cardiacos, generados con motivo de una entrevista previa y a través de cuestionamientos directos en torno al tema que se trate de averiguar no puede afirmarse a priori que su realización no afecte de manera cierta e inmediata derechos fundamentales del gobernado, ni establecerse que se trata de un medio de investigación indispensable para la integración de la averiguación previa, ni si la orden de su práctica está debidamente fundada y motivada; al no poderse evaluar en forma objetiva los efectos y trascendencia jurídica específica que pudiera tener su ejecución. Por lo cual, es inconcuso que al afectado le asiste el derecho de acudir al juicio de garantías para que se examine la constitucionalidad de ese mandato ministerial y su práctica, ya que de llevarse a cabo, dada la especial naturaleza de la diligencia, los efectos que produzcan en el gobernado no podrían ser reparados en la sentencia definitiva, aun cuando se le restara

valor probatorio por haberse obtenido de forma irregular y que por ello no fuera un eficiente indicio de convicción para el Juez.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 29/2007. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Luis Manuel Fiesco Díaz.

Época: Novena Época Registro: 172418 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Penal Tesis: I.9o.P.61 P Página: 2143

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO. El derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculpado, está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño. Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, las autoridades policíacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado.

Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2009457 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCXXIII/2015 (10a.) Página: 579

Por tanto, la sentencia reclamada viola los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal en relación el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atendiendo a que por reforma Constitucional publicada en el diario oficial de la federación de fecha 15 de septiembre de 2017 se modificó el artículo 17 Constitucional en los siguientes términos:

“Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 16; y se adicionan un párrafo tercero, recorriéndose en su orden los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 17; y la fracción XXX, recorriéndose en su orden la actual XXX para quedar como XXXI al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

Artículo 17. ...

...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...
...
...
...
...
...

Artículo 73. ...

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

SEGUNDO. La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas.

TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.



Ciudad de México, a 23 de agosto de 2017.- Sen. Pablo Escudero Morales, Presidente.- Sen. Laura Angélica Rojas Hernández, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil diecisiete.- Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong.- Rúbrica."

...
...

En ese sentido todas aquellas disposiciones previstas en nuestras leyes adjetivas deben ser controladas constitucionalmente por la autoridad que las aplica, verificando que no se afecte la igualdad entre las partes, la autoridad jurisdiccional debe resolver en justicia siempre apegado a los principios de igualdad entre las partes y al debido proceso, respetando además los derechos humanos conforme lo establecen los tres primeros párrafos del artículo 1º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, **FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.** Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.),* las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudirse a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

Amparo directo en revisión 4533/2013. 18 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo en revisión 4/2014. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Arturo Meza Chávez.

Amparo directo en revisión 1337/2014. 22 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo en revisión 2680/2014. 12 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo en revisión 3113/2014. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Tesis de jurisprudencia 29/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de abril de dos mil quince.

**Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) invocada, fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202, de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."*

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época Registro: 2008935 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 29/2015 (10a.) Página: 240

Es por esta razón que para poder concluir si se trata de actos intraprocesales, se deben estudiar los agravios que hicimos valer y no desechar el recurso de revisión, pues de otra forma no es posible llegar a la conclusión de que los actos intraprocesales controvertidos no causan violación a derechos sustantivos, de tal manera que ese Tribunal deberá abordar su estudio, además de referirse a las tesis que hemos invocado pues existe una flagrante violación a la jurisprudencia y la autoridad responsable no hizo argumento alguno en relación a las tesis que citamos.

Ante la responsable señalamos que se violaban los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 284, numerales 3) y 5) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, además de vulnerar flagrantemente los derechos humanos de las personas denunciadas, el principio de presunción de inocencia y su derecho a guardar silencio previsto en la Constitución Federal, violando además jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vulnerando los artículos 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y 217 de la Ley de Amparo.

EL Partido Revolucionario Institucional aunque sea una persona moral tiene acceso a los derechos humanos que más adelante señalamos como violados por la autoridad responsable:

DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). *Conforme al citado precepto, es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles, ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta que jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales.*

Contradicción de tesis 100/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 6/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco.

Época: Novena Época Registro: 178767 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 6/2005 Página: 155

PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN

EL JUICIO DE AMPARO. De acuerdo con el actual sistema constitucional, la tutela de derechos humanos se otorga a toda persona, conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo entender por "persona", según los trabajos legislativos que dieron lugar a la reforma de derechos humanos y amparo de junio de dos mil once, todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad, y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas; normas positivas y antecedentes que reconocen a las personas morales como titulares de esos derechos frente a otros ordenamientos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como "Pacto de San José de Costa Rica". En ese sentido, si bien es verdad que una persona moral, de acuerdo con su naturaleza no tiene derechos humanos, pues se trata de una ficción jurídica y éstos sólo son inherentes al ser humano, tal situación no es óbice para que no se les reconozcan, porque detrás de esa ficción, existe el ser humano, es decir, la persona física, y desde el punto de vista técnico, esos derechos se identifican como fundamentales, reconocidos y protegidos por la propia Constitución Federal y la Ley de Amparo, al otorgarle la calidad de parte en el juicio de amparo; entonces, estos derechos de los seres humanos (personas físicas) asociados para formar una persona moral, repercuten en el derecho humano identificado como derecho fundamental, y en lo que corresponde a las personas morales, respecto de la titularidad de los derechos a proteger. De ahí que cuando acuden al juicio de amparo en su calidad de víctima u ofendido del delito, el juzgador está obligado a suplir la queja deficiente a su favor, pues con ello cumple con el principio de igualdad entre las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Época: Décima Época Registro: 2004275 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Penal, Común Tesis: I.3o.P.6 P (10a.) Página: 1692

PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y

DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN. *Las personas morales o jurídicas son sujetos protegidos por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deben gozar de los derechos fundamentales constituidos por los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siempre y cuando sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la finalidad referida. Lo anterior es así, porque en la palabra "personas", para efectos del artículo indicado, no sólo se incluye a la persona física, o ser humano, sino también a la moral o jurídica, quien es la organización creada a partir de la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común y una identidad propia y diferenciada que trasciende la de los individuos que la integran, dotada de órganos que expresan su voluntad independiente de la de sus miembros y de un patrimonio propio, separado del de sus integrantes, a la que el ordenamiento jurídico atribuye personalidad y, consecuentemente, reconoce capacidad para actuar en el tráfico jurídico, como sujeto independiente de derechos y obligaciones, acorde al título segundo del libro primero del Código Civil Federal, al artículo 9o. de la Carta Magna y conforme a la interpretación de protección más amplia que, en materia de derechos humanos se autoriza en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional. Sin que sea obstáculo que los derechos fundamentales, en el sistema interamericano de derechos humanos, sean de los seres humanos, pues tal sistema no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que otorga una protección coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, por lo que una vez arraigados los derechos humanos en el derecho constitucional propio y singular del Estado Mexicano, éstos se han constituido en fundamentales, y su goce, así como el de las garantías para su protección, ha sido establecido por el propio derecho constitucional a favor de las personas y no sólo del ser humano.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 251/2012. Jefe de la Unidad de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

Época: Décima Época Registro: 2001403 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Común, Común Tesis: XXVI.5o. (V Región) 2 K (10a.) Página: 1876

El acuerdo de origen en el que se nos requiere información, viola el artículo 284, numerales 3) y 5) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua al aplicarse incorrectamente, el cual expresamente establece:

Artículo 284

3). Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, podrá solicitar y comisionar a cualquier órgano del Instituto Estatal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o diligencias necesarias para recabar las pruebas ofrecidas. Se abrirá periodo de instrucción el cual no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión de la denuncia o del inicio de oficio del procedimiento por parte de la Secretaría Ejecutiva. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal.

5). La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

De dicho artículo se advierte que la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal puede recabar los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente, para la cual puede llevar a cabo las investigaciones o diligencias necesarias para recabar las pruebas ofrecidas, así mismo puede solicitar a las autoridades de cualquier nivel de gobierno, los informes, certificaciones y el apoyo necesario para la realización de las citadas diligencias que ayuden a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, pudiendo requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias, para tal efecto, pero de ninguna manera permite la prueba de "INFORMES" de la persona denunciada en equiparación a una prueba confesional, como lo pretende la autoridad responsable, por lo cual al hacerlo, deriva en una violación intraprocesal que afecta derechos sustantivos.

Al fundamentar el acuerdo de fecha 23 de septiembre de 2020, la autoridad responsable, considera requerimos en vía de informe, como si fuésemos personas ajenas al juicio, autoridades con datos de programas de gobierno o terceros extraños con información relativa a la investigación, sin percatarse que ya al contestar las denuncias fijamos nuestra postura en relación a los hechos y ofrecimos las pruebas respectivas, resultando completamente absurdo que se nos quiera obligar a dar respuesta precisa en los términos que se apuntan por la responsable en forma de requerimiento, lo cual podría ser usado en nuestra contra, violando los derechos humanos del imputado previstos en los artículos 16 y 20 de nuestra Constitución, pues es claro que el artículo 284 de la Ley Electoral, no faculta a la responsable para que solicite a la parte demandada, rendir informes que en su naturaleza y efecto puede ser considerada una confesión, sería una prueba ilícita al ser incriminatoria y por ello no está prevista en la Ley, atendiendo al ius puniendi que resulta aplicable a este tipo de procedimientos sancionadores, conforme a lo señalado en la siguiente tesis:

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí

ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Época: Décima Época Registro: 2018501 Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial
de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II Materia(s):
Administrativa Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.) Página: 897

Es de explorado derecho que la carga de la prueba en el procedimiento sancionador no es para el demandado, por lo que el requerimiento es inconducente e ilícito, pues nadie se le puede obligar a declarar en su perjuicio:

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de

seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambriz Hernández.

Notas: El contenido de los artículos 367 al 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 470 al 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Tesis XII/2008

PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.-

De la interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, inciso g), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se sigue que la prueba confesional, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, en todo caso, resultaría necesaria la administración de ese reconocimiento con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno, debiendo atender a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, lo que en su conjunción genera convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados. **Como en el orden jurídico mexicano expuesto, se garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio, el procedimiento administrativo sancionador electoral no escapa a la observancia de estos principios, razón por la cual resulta inadmisibles tener por confeso a la parte, en contra de la cual, se instruye un procedimiento de esta naturaleza,** porque precisamente la aplicación de dicha medida, es decir, de tener por confeso al presunto responsable, se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la confesional, provoca la asunción de los efectos respectivos, aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo. Por tanto, en el procedimiento sancionador electoral no puede considerarse que declarar o desahogar una prueba confesional revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-152/2007.—Actor: José Luis Torres Díaz.—

Responsable: Comisión Autónoma de Ética y Garantías de Alternativa Socialdemócrata y Campesina.—21 de marzo de 2007.— Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.— Secretario: Iván E. Fuentes Garrido.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el artículo 20, apartado B, fracción II, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 64 y 65.

Por otra parte, se debe ponderar el efecto corruptor de la investigación que con su actuación introduce la responsable, por lo que solicitamos se le amoneste para que desista de dicha conducta, citando al efecto la siguiente tesis:

*PRUEBA IMPERFECTA. INAPLICACIÓN DE LA REGLA DE EXCLUSIÓN Y EFECTO CORRUPTOR DE LA PRUEBA ILÍCITA. La obligación de excluir del conjunto de evidencias allegadas al proceso, únicamente las obtenidas o incorporadas contraviniendo en forma sustantiva derechos humanos, bien sea directa o indirectamente (regla de exclusión), se distingue del supuesto jurídico denominado efecto corruptor, conforme al cual, tanto el procedimiento como sus resultados se han contaminado ante una actuación viciada de la autoridad que provoca condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria, condicionando la fiabilidad no sólo del acto originario, sino de todo el caudal probatorio sobre el que ejerce un reflejo. La primera regla constituye un medio necesario para desincentivar la práctica de cualquier actuación que infrinja derechos humanos conforme a parámetros internacionales, por lo que su consecuencia es que no sean admitidas ni valoradas las evidencias ilícitas para fundar una decisión jurisdiccional, sin haber contaminado la validez del proceso, porque el juzgador puede valorar el resto de los datos no afectados, ya sea en ese momento procesal, o bien, en una potencial reposición del proceso, supuesto en el que el juzgador ha de ajustar su criterio a las normas legales para valorar el resto del caudal probatorio. **En tanto que en el segundo caso, se encuentra impedido para pronunciarse sobre la responsabilidad del imputado, al excluir del proceso no sólo aquella prueba obtenida directamente de manera ilegal, sino también las pruebas que deriven, aun indirectamente, de la primera ilegalidad** y, en consecuencia, debe decretar su libertad, porque la actuación que afecta el derecho de defensa, ha contaminado la totalidad de las pruebas; su objeto entonces es desalentar prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechados por quienes las realizan, induciendo a*

que los tribunales participen de la conducta irregular al otorgarles eficacia; reglas inaplicables respecto de la prueba imperfecta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 192/2017. 29 de mayo de 2018. Unanimidad de votos, con fundamento en el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de Amparo. Impedida: Marta Olivia Tello Acuña. Ponente: Araceli Trinidad Delgado. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017766 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III Materia(s): Penal Tesis: XVII.1o.P.A.72 P (10a.) Página: 3020 "

Lo anterior se reitera pues la autoridad responsable no entró al estudio de ello, resultando incorrecto su apreciación sobre el espíritu y alcance de la violación al principio de no auto incriminación, dejando de hacer referencia concreta a la tesis que le citamos pues nada señala de la tesis XII/2008 de la que se desprende el razonamiento de que en el orden jurídico mexicano expuesto, se garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio, el procedimiento administrativo sancionador electoral, razón por la cual resulta inadmisibles tener por confeso a la parte, en contra de la cual, se instruye un procedimiento de esta naturaleza lo que se relaciona directamente con el principio de no auto incriminación y efecto corruptor de la prueba, pues de nuestra contestación ya fijamos la postura respecto a los hechos denunciados y pareciera que se quiere obtener diversa, la pedir un padrón de beneficiarios, cuando no es el caso, por lo que no se nos ha dado respuesta a los agravios, por lo que los reiteramos y con ello no estamos violando las reglas para verter los agravios, sino haciendo énfasis en la violación al principio de exhaustividad, que conforme al artículo 17 Constitucional estaba obligado el Juzgador a satisfacer y es evidente que no lo hizo, por lo que con ello se pretende dejar constancia de la ilegalidad de la sentencia, resultando aplicable por analogía la siguiente tesis:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO INDIRECTO. NO LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO REITERA LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN UN RECURSO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO ÉSTA, AL CONOCER DE ÉL, SIN APORTAR OTRAS RAZONES QUE

LAS QUE CONSTAN EN LA DETERMINACIÓN RECURRIDA, LOS DESESTIMA.

No son inoperantes los conceptos de violación en el amparo indirecto en los que el quejoso reitera los agravios expuestos ante la autoridad responsable en un recurso cuando ésta, al conocer de él, sin aportar otras razones que las que constan en la determinación recurrida, los desestima, porque, en tal hipótesis, la causa de pedir demuestra que con ello el gobernado se propone dejar evidenciada la inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que en realidad éste carece de motivos propios y, por lo mismo, el solicitante de garantías no se halla obligado a refutar consideraciones inexistentes. Luego, el solo replanteamiento de su tesis inicial cumple con la doble función, primeramente de señalar de manera tácita, que existe un vicio de incorrecta motivación en la actuación de la responsable y, en segundo término, ya de manera expresa sustentar las razones por las que estima que el sentido correcto en que debía resolverse el asunto es el que originalmente propuso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 168/2009. Marina Mosqueda Arredondo. 21 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Época: Novena Época Registro: 166213 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Octubre de 2009 Materia(s): Común Tesis: XVI.1o.A.T.10 K Página: 1409

La siguiente tesis aunque referida a una controversia constitucional, pone de manifiesto que basta con expresar la causa de pedir para que se analice un punto de constitucionalidad, como el que planteamos, pues es evidente la incorrecta interpretación que las autoridades electorales del Estado de Chihuahua, están realizando sobre el principio de no autoincriminación previsto en el artículo 20 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.

Si bien es cierto que los conceptos de invalidez deben constituir, idealmente, un planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede admitir como tal todo razonamiento que, cuando menos, para demostrar la inconstitucionalidad contenga la expresión clara de la causa de pedir. Por tanto, en el concepto de invalidez deberá expresarse, cuando menos, el agravio que el actor estima le causa el acto o ley impugnada y los motivos que lo originaron, para que este Alto Tribunal pueda estudiarlos, sin que sea necesario que tales conceptos de invalidez guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

Controversia constitucional 14/2001.—Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.—7 de julio de 2005.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarias: Mariana Mureddu Gilabert y Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno el once de octubre en curso, aprobó, con el número 135/2005, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil cinco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2062, Pleno, tesis P./J. 135/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 1887; y véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2117.

Época: Novena Época Registro: 1000408 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte - SCJN Materia(s): Constitucional Tesis: 94 Página: 4626

Además de la falta de estudio exhaustivo de los agravios, la responsable aplica de forma discriminatoria la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, pues en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente RAP-21/2020, resolvió que, excepcionalmente, los actos intraprocesales que se susciten en los procedimientos sancionadores electorales tienen la posibilidad de ser impugnados, cuando pueda afectar o afecten derechos sustanciales del impugnante, ya que esto provoca la característica de ser definitivos. En dicho expediente, el agravio, de igual manera que en este asunto, fue concerniente al desechamiento que el Consejo Estatal dictó a un recurso de revisión interpuesto en contra de un requerimiento de información realizado por la Secretaría Ejecutiva, por el cual, mediante diligencias para mejor proveer, se solicitó al impugnante que ampliara información de su contestación de demanda, precisando circunstancias de modo tiempo y lugar de ciertos hechos. En dicha sentencia, se estimó que la información requerida por la Secretaría Ejecutiva al ciudadano impugnante era violatoria al derecho humano de no auto incriminación, pero ahora concluyen en el mismo caso lo contrario, bajo el espurio argumento de que conforme al derecho de acceso a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad y, por ello, los sujetos obligados, como son los partidos políticos y sus representantes, deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, actividades o funciones, señalando que dicha obligación se deduce de la Ley de Partidos, ya que conforme a sus artículos 25, numeral 1, inciso a), y x); 27, 28 y 30, los partidos como entidades de interés público, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, de entre ellos, el acceso a la información pública y máxima publicidad de ésta.

La responsable señala en conclusión lo siguiente:

“Debiendo cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, las cuales, entre otras, de manera enunciativa pero no limitativa, son:

1. Toda persona, de manera directa, tiene derecho a acceder a la información pública de los partidos políticos.

2. Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.

3. Debiendo los partidos políticos publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, mismas que, entre otras son:

- El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;*
- El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;*
- Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;*
- Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;*
- Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político (como, por ejemplo, la página web o dominio de internet que tienen arrendado o son dueños);*
- Así como, el listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;”*

De ninguna de dichas consideraciones conclusivas se advierte la hipótesis que se juzga, en donde la actividad del partido solo consisten en coadyuvar con la sociedad civil para que logre compras consolidadas de un producto necesario para mejorar su calidad de vida, no es un programa de gobierno, no es financiamiento público, no es una actividad electoral y no se trata de militancia aportando algo al partido, sino a ellos mismos, resultando que no se ubica el requerimiento en ninguna de las hipótesis de máxima publicidad a que alude a la autoridad jurisdiccional indebidamente, por lo que con ello se materializa la congruencia del fallo y el trato discriminatorio del que estamos siendo objeto, pues para un caso la autoincriminación se interpreta de una forma y para otro caso exactamente igual, se interpreta de otra, haciendo una diferenciación normativa con bases argumentativas insuficientes que además violan directamente el artículo 20 Constitucional y por tanto es claro que el acto impugnado tienen efectos sustantivos y no solo intraprocesales, pues pretende obtener una información contraria a lo señalado en nuestra contestación.

Además se violan derechos fundamentales, aplicando una norma de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua de forma discriminatoria, pues al resolver un caso similar se concluyó que el requerimiento de información era violatorio del principio de no auto incriminación, para lo cual abre de exponer el parámetro de regularidad constitucional, a efecto de que los Tribunales Federales estén en aptitud plena de ponderar si es discriminatoria o no, por lo que es evidente que sí existe una afectación real, personal y directa a nuestra esfera jurídica, resultando aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia violadas por la responsable ya que no se pronunció respecto de las tesis que invocamos en nuestro agravios, violando los artículos 217 y 221 de la Ley de Amparo, ya que las citamos para sustentar que sí existe una violación sustantiva y definitiva a nuestros derechos violando en consecuencia tesis de jurisprudencia consultable bajo la voz "TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN." Época: Décima Época Registro: 2016525 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h Materia(s): (Común) Tesis: 2a./J. 32/2018 (10a.), pues expliqué ampliamente la situación de porque se nos estaba afectando de manera sustantiva, por lo que su actuación así razonada viola el principio de igualdad jurídica, tal y como se señala en la siguiente tesis:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce

y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

Tesis de jurisprudencia 126/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época Registro: 2015678 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.) Página: 119

Lo cierto es que el juzgador evadió entrar al estudio del fondo con un pretexto rebuscado o bien cometió un error judicial con el mismo efecto pernicioso de no administrar justicia, evidenciando la completa incongruencia del mismo y su falta de motivación, por lo que al no valorar adecuadamente la litis, deriva en un acto

completamente arbitrario y sin fundamento alguno que debe ser corregido por ese H. Tribunal, resultando aplicable la siguiente tesis:

ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. El "error" como vocablo es entendido como una equivocación. En el ámbito judicial presenta ciertas notas distintivas: i) surge de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias; ii) los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y, iii) los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos. Aunque los elementos pueden variar, lo cierto es que el último extremo señalado resulta de interés. Esto, porque a juicio de este tribunal, los errores deben ser patentes, al grado de que puedan asociarse con la idea de arbitrariedad, al hacer que la decisión judicial sea insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso. En otras palabras, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico. Aunado a lo anterior, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando atenta contra los principios esenciales del Estado de derecho, como la cosa juzgada -como cuando se obliga al demandado a dar cumplimiento a una sentencia, cuando lo cierto es que el Juez, en las consideraciones del fallo, lo absolvió en forma absoluta-. Ahora, los órganos de control constitucional, al conocer de los juicios de amparo sometidos a su potestad, se encuentran facultados para corregir el error judicial cuando éste presente las características apuntadas en líneas anteriores. Lo anterior, porque toda resolución fundada en el "error judicial" puede calificarse como arbitraria y, por esa sola razón, violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva. Bajo esa óptica, no podría estimarse que el error judicial constituya "cosa juzgada" o que el derecho de los justiciables para combatirlo precluya porque ello se traduciría en que la decisión arbitraria sería incontrovertible por el simple transcurso del tiempo, cuando lo cierto es que la misma nunca debió existir.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 269/2012. Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Época: Décima Época Registro: 2003039 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional Tesis: I.3o.C.24 K (10a.) Página: 2001

PRUEBAS:

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, en lo que favorezca a nuestros intereses.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro del expediente, RAP-21/2020 en cuya sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, en un caso exactamente igual al que se juzga, al responsable revoca el acto reclamado, debido a la violación al principio de no autoincriminación, por lo que el trato diferenciado en este fallo resulta discriminatorio, consideraciones que la propia responsable invoca en su resolución de forma incongruente.
3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en su doble aspecto, en lo que favorezca a los intereses del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente se solicita:

Primero.- Tenernos interponiendo juicio de revisión constitucional en contra del acto señalado como reclamado.

Segundo.- En su oportunidad revocar la sentencia impugnada.

A T E N T A M E N T E
Chihuahua, Chih., a 16 de noviembre del 2020

LIC. ÁLVARO TERRAZAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

C. KENYA CRISTINA DURÁN VALDEZ



**C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.-**

Reciba un cordial saludo.

El que suscribe, ÁLVARO TERRAZAS RAMÍREZ, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, personalidad debidamente acreditada y reconocida en los archivos que obran en el Organismo Público Local Electoral del Estado de Chihuahua y ante la autoridad responsable, por medio del presente escrito acudo en tiempo y forma a interponer Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente **RAP-27/2020**.

Solicito que por su conducto sea remitido dicho JRC a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agradezco de antemano la atención al presente, sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
Chihuahua, Chih., a 16 de noviembre del 2020

**LIC. ÁLVARO TERRAZAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**